

Ley N° I-0708-2010

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

- **DEROGADA POR LEY N° I-0877-2013, SANCIONADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2013.**

ASIGNACIONES FAMILIARES

ARTÍCULO 1º.- El personal de la Administración Pública Provincial cualquiera fuere la situación de revista, cargo, convenio ó escalafón gozará en carácter de "ASIGNACIONES FAMILIARES" de los beneficios que se enumeran a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE
ASIGNACIÓN POR MATRIMONIO	\$ 900,00
ASIGNACIÓN POR NACIMIENTO	\$ 600,00
ASIGNACIÓN ADOPCIÓN	\$ 3.600,00
ASIGNACIÓN PRENATAL	\$ 180,00
ASIGNACIÓN POR HIJO	\$ 180,00
ASIGNACIÓN POR HIJO DISCAPACITADO	\$ 720,00
ASIGNACIÓN POR HIJO MADRE SOLTERA	\$ 360,00
ASIGNACIÓN HIJO MADRE SOLTERA DISCAPACITADO	\$ 720,00
ASIGNACIÓN AYUDA ESCOLAR	\$ 170,00
ASIGNACIÓN AYUDA ESCOLAR HIJO DISCAPACITADO	\$ 510,00
ASIGNACIÓN POR CONYUGE	\$ 30,00
ASIGNACIÓN POR ESCOLARIDAD	\$ 10,00
ASIGNACION POR PADRES SEPTUAGENARIO O DISCAPACITADO A CARGO	\$ 80,00
ASIGNACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA	\$ 6,00
ASIGNACIÓN POR MATERNIDAD	Conforme Art.16

CAPÍTULO I

DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES EN PARTICULAR

- ARTÍCULO 2º.- ASIGNACIÓN POR MATRIMONIO:
Se abonará al agente, que tenga una antigüedad mínima y continuada de SEIS (6) meses en su prestación de servicios en la Administración Pública Provincial. Se le hará efectivo en el mes que acredite dicho acto. Esta asignación será abonada a los DOS (2) cónyuges, cuando ambos sean agentes de la Administración Pública Provincial.-
- ARTÍCULO 3º.- ASIGNACIÓN POR NACIMIENTO DE HIJO:
Se abonará al agente que tenga una antigüedad mínima y continuada de SEIS (6) meses en su prestación de servicio en la Administración Pública Provincial, y se hará efectiva en el mes que acredite tal hecho. Esta Asignación será abonada a uno de los cónyuge, en caso de que ambos trabajaren bajo relación de dependencia.-

En caso de la madre soltera, separada, divorciada o viuda cuyo hijo no sea reconocido por padre alguno la asignación será doble.-

- ARTÍCULO 4°.- ASIGNACIÓN POR ADOPCIÓN DE HIJOS:
Se abonará al agente que tenga una antigüedad mínima y continuada de SEIS (6) meses en su prestación de servicios en la Administración Pública Provincial, y se hará efectiva en el mes que acredite tal hecho, el que no deberá superar los SESENTA (60) días corridos de dictada la sentencia judicial.
Esta asignación será abonada a UNO (1) de los cónyuges.-
- ARTÍCULO 5°.- ASIGNACIÓN PRENATAL:
Consiste en el pago de una suma mensual equivalente al monto de la asignación por hijo durante los NUEVE (9) meses que preceden a la fecha calculada del parto. Este estado debe ser acreditado a partir de los NOVENTA (90) días del embarazo, mediante certificado médico, el que deberá estar intervenido por el Servicio de Control de Ausentismo para el Personal de la Administración Pública Provincial.
Se abonará a la mujer embarazada que trabaje en la Administración Pública Provincial, o al agente cuya esposa embarazada no trabaje o no genere derecho a percibirla en forma personal.
El derecho a este beneficio, se hará efectivo exclusivamente toda vez que se acredite antes de producido el parto.-
- ARTÍCULO 6°.- ASIGNACIÓN POR HIJO:
Se abonará al agente en forma mensual por cada hijo menor de DIECIOCHO (18) años de edad; que se encuentre a cargo del trabajador y menor de VEINTIUN (21) años de edad, que concurren regularmente a establecimientos que se imparta enseñanza. En el caso de la madre separada, divorciada o viuda, cuyo hijo no sea reconocido por el progenitor, la asignación prevista en este Artículo ascenderá al doble.-
- ARTÍCULO 7°.- ASIGNACIÓN POR HIJO MADRE SOLTERA:
En el caso de hijo de madre soltera, que no sea reconocido por el progenitor, la asignación prevista ascenderá al doble de la asignación por hijo establecida en el Artículo 6° de la presente.-
- ARTÍCULO 8°.- ASIGNACIÓN POR HIJO DISCAPACITADO:
Se abonará esta asignación cuando la discapacidad sea establecida por Junta Médica según lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley N° I-0011-2004 (5609 *R), "Personas con Capacidades Diferentes" donde se determinará el límite de dicha discapacidad.-
Esta asignación ascenderá al cuádruple de la Asignación por Hijo.-
- ARTÍCULO 9°.- ASIGNACIÓN POR HIJO MADRE SOLTERA, DISCAPACITADO:
Se abonará en el caso de hijo discapacitado de madre soltera, no reconocido por el progenitor, y cuya discapacidad sea determinada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° de la Ley N° I-0011-2004 (5609 *R), "Personas con Capacidades Diferentes".-
- ARTÍCULO 10.- ASIGNACIÓN AYUDA ESCOLAR:
Esta asignación consistirá en el pago anual de una suma que se hará efectiva con el comienzo del año lectivo.
Dicha asignación solo se abonará al trabajador por cada hijo que concurre regularmente a establecimientos escolares de enseñanza Oficial, a partir de los CUATRO (4) años de edad cumplidos al 30 de junio y hasta los DIECIOCHO (18) años, mientras curse los niveles de Pre-escolar, Primaria y Secundaria.
Para tener derecho al beneficio deberá presentarse el certificado de escolaridad que acredite la condición de alumno regular.-
- ARTÍCULO 11.- ASIGNACIÓN AYUDA ESCOLAR HIJO DISCAPACITADO:

Esta asignación consistirá en el pago anual de una suma que se hará efectiva con el comienzo del año lectivo.

Dicha asignación sólo se abonará por cada hijo discapacitado, cualquiera sea su edad, si concurre regularmente al establecimiento de enseñanza oficial o privados donde se imparta educación especial. Su importe ascenderá al triple de la suma asignada por Asignación Ayuda Escolar por Hijo.-

ARTÍCULO 12.- ASIGNACIÓN POR CONYUGE:

Se abonará en forma mensual:

- a) Al agente masculino, por esposa a su cargo residente en el País, aunque ésta trabaje en relación de dependencia;
- b) Al agente femenino, por esposo a su cargo, con incapacidad psíquica o física reconocida en forma legal, residente en el País.-

ARTÍCULO 13.- ASIGNACIÓN POR ESCOLARIDAD:

Se abonará en forma mensual al agente cuyo hijo o hijos concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza de Educación Nivel Inicial, Primaria y Secundaria, y cuando por los mismos se perciba la Asignación por Hijo.

En caso de hijo discapacitado conforme a lo establecido en el Artículo 8° esta asignación se triplicará.-

ARTÍCULO 14.- ASIGNACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA:

Se abonará al agente que tenga TRES (3) hijos a su cargo menores a VEINTIUN (21) años o discapacitados. A tal efecto el estado de embarazo genera el derecho a percibir el presente beneficio.

Dicha asignación se abonará en forma mensual por cada hijo, a partir del tercero inclusive, por el cual se perciba la asignación por hijo, aunque a algunos de los primeros en las condiciones del Párrafo anterior, no les corresponda percibir esta asignación.-

ARTÍCULO 15.- ASIGNACIÓN POR PADRES SEPTUAGENARIOS O DISCAPACITADOS A CARGO:

Se abonará en forma mensual al agente que tenga a su cargo padres septuagenarios o discapacitados, impedidos o inválidos.-

ARTÍCULO 16.- ASIGNACIÓN POR MATERNIDAD:

Se abonará a la beneficiaria una suma mensual, equivalente al sueldo básico total de la Categoría "E" de la Escala Salarial vigente para el personal del Escalafón General de la Administración Pública Provincial.

El importe citado precedentemente se hará efectivo mientras el agente se encuentre haciendo uso de la Licencia por Maternidad, el que se abonará en DOS (2) cuotas; la primera ante la presentación de Licencia Pre-parto y el segundo período se abonará con la presentación del acta de nacimiento del hijo, durante la Licencia de Post-parto.-

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17.- Para el otorgamiento, liquidación y pago de las asignaciones familiares comprendidas en la presente Ley, además de las normas establecidas a cada una de ellas en el Capítulo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Las asignaciones por hijo, e hijo discapacitado, se abonarán a UNO (1) solo de los cónyuges;
- b) Ninguna de las asignaciones previstas en la presente Ley podrán gozarse simultáneamente por el agente en más de un empleo, debiendo abonarse en la actividad donde fuere mayor la antigüedad;
- c) Cuando el agente se desempeñe además en otro empleo de la Administración Pública Nacional, Municipal o de la actividad privada, las

asignaciones familiares le serán abonadas por la Provincia, siempre que acredite fehacientemente que su antigüedad en aquél empleo, es menor a la de su efectiva prestación de servicios en la Administración Pública Provincial;

El Estado Provincial se reserva el derecho de reclamar del empleador que corresponda, la repetición del pago de las prestaciones que se hubieren abonado en violación de esta disposición;

- d) Los hechos nuevos que originen el derecho del agente a la percepción de la respectiva asignación prevista en esta Ley, deberán denunciarse y acreditarse dentro del término de SESENTA (60) días de acaecidos, pero la asignación será liquidada con retroactividad a la fecha del suceso;
- e) Cuando el agente estuviere separado del cónyuge, las asignaciones por hijo y ayuda escolar serán abonadas al cónyuge, que, aunque no fuera empleado de la Administración Pública Provincial acredite tener la patria potestad de los hijos, o haber recibido legalmente la tenencia de los mismos.-

ARTÍCULO 18.- Las sumas que se abonen en virtud de las asignaciones previstas en el Artículo 1º, no se considerarán integrantes del salario, y en consecuencia, no están sujetas a aportes ni descuentos jubilatorios, no serán tenidas en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario, ni para el pago de indemnizaciones por despido, enfermedad o accidente, siendo las mismas inembargables.-

ARTÍCULO 19.- Los estatutos, escalafones, convenciones o regímenes de personal, no podrán estipular ningún beneficio que reconozca como causa el matrimonio, el nacimiento, tenencia o adopción de hijos, la paternidad o la escolaridad, y que configure un subsidio u otra forma de retribución por esos motivos.
Las cláusulas que violen esta disposición serán nulas y sin efecto alguno.-

ARTÍCULO 20.- Los montos fijados para las asignaciones detalladas en el Artículo 1º de la presente Ley estarán sujetos a actualizaciones, previa disposición emitida por el Poder Ejecutivo Provincial y/o Leyes que así lo determinen.-

ARTÍCULO 21.- Todas las asignaciones que se detallan en la presente se abonarán sin tope remunerativo independientemente del monto del haber que perciba el agente, siempre y cuando medie liquidación de haberes por efectiva prestación de servicio.-

ARTÍCULO 22.- Derogar la Ley N° I-0020-2004 (5911 *R) “Asignaciones Familiares” y toda aquella que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 23.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintinueve días del mes de Marzo del año dos mil diez.-

C.P.N. CLAUDIO JAVIER POGGI
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

DR. JORGE LUIS PELLEGRINI
Presidente
Cámara de Senadores
San Luis

DR. SAID ALUME SBODIO
Pro Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. SERGIO ANTONIO ALVAREZ
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis